



Honorable señor (a):

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO).**

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – art 86 constitución Política – Decreto 2591/91, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. **Con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL ESPECÍFICA.**

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIONANTE: JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 85.470.172

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP No 187143 del C.S.J., quien acorde con el poder conferido por el señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 85.470.172, vengo hasta esta respetada Agencia Judicial con el objeto de presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, prevista en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, Decreto legislativo 2591 de 1991, concordante con el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, representada legalmente por su Director General, el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, quien lo represente, remplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, con el objeto de que al accionante se le amparen sus derechos fundamentales constitucionales **del Derecho a la Dignidad Humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, al Debido Proceso administrativo, a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección de las personas en estado de vulnerabilidad, al trabajo, al mérito**, entre otros, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

1. El señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 85.470.172, **luego de superar concurso público de méritos, y el respectivo curso de formación en la escuela penitenciaria nacional,** ingresó como DRAGONEANTE del Cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (de ahora en adelante CCVPCN del INPEC), el día 12 del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).



2. Los funcionarios públicos del CCVPCN del INPEC, solo pueden ingresar a dicho cuerpo y ascender dentro del mismo, por medio de concurso público de méritos el cual dirige la entidad accionada, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley 909 de 2004:

Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera administrativa.

1. Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

- **El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

- Adicionado por el art. 51, Ley 1575 de 2012.

3. **La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Énfasis agregado.

3. Debido a su profesionalismo, preparación y compromiso con su profesión, luego de participar en Concurso público (cerrado) de méritos para ASCENSOS al grado de DISTINGUIDO del CCVPCN del INPEC, **el accionante quien superó todas las pruebas**, ASCENDIÓ a dicho grado¹, el día 03 del mes de diciembre del año dos mil Cuatro (2004).

¹ **DECRETO LEY 407 DE 1997- ARTÍCULO 100. PROMOCIONES Y ASCENSOS.** Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. **Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales. En el caso de ascenso del personal de Custodia y Vigilancia, además del curso deberán reunir los requisitos de tiempo, antecedentes disciplinarios y demás que para el efecto prevea este estatuto. Quien sea ascendido en las condiciones indicadas, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba.** Cuando varios aspirantes se encuentren en esta situación, serán ascendidos quienes ocupen los primeros puestos, de acuerdo con las vacantes disponibles. Antes de ser llamado a curso de ascenso un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, INPEC, deberá ser calificado. En caso de no ser satisfactoria la calificación no podrá ser llamado a curso. ARTÍCULO 101. DERECHO A QUE UN NOMBRAMIENTO SE EFECTUE COMO ASCENSO. El empleado inscrito en escalafón que apruebe un concurso abierto, tendrá derecho a que su nombramiento se efectúe como ascenso dentro de la Carrera Penitencia y Carcelaria Nacional.



4. La trayectoria impoluta, su profesionalismo, preparación y compromiso con su profesión, luego de participar en Concurso público (cerrado) de méritos para ASCENSOS al grado de INSPECTOR del CCVPCN del INPEC, **el accionante quien superó todas las pruebas**, ASCENDIÓ a dicho grado², el día 28 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), previo curso en su escuela de formación: escuela penitenciaria nacional del INPEC.
5. Siguiendo con su mismo compromiso, rectitud, sin ninguna macula en su hoja de vida y dedicación por la función que desempeña dentro del Estado, luego de volver a superar todas las pruebas en el Concurso público (cerrado) de méritos para ASCENSOS al grado de INSPECTOR JEFE del CCVPCN del INPEC, el accionante el día 22 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) ASCENDIÓ dicho cargo, previo curso en su escuela de formación: escuela penitenciaria nacional del INPEC.
6. El Decreto Ley 407 de 1994 (Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), en sus artículos 126 y 127 establece los diferentes cargos que están instituidos para ser desempeñados y ascender dentro del servicio público penitenciario:

TITULO IV. COMPOSICION, CLASIFICACION Y CATEGORIA DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL.

ARTÍCULO 126. COMPOSICION. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.

ARTÍCULO 127. CATEGORIAS Y GRADOS. Para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos consagrados en este decreto, las categorías de oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia comprenden los siguientes grados:

a) Categoría de oficiales:

- 1. Comandante Superior.*
- 2. Mayor.*
- 3. Capitán.*

² **DECRETO LEY 407 DE 1997- ARTÍCULO 100. PROMOCIONES Y ASCENSOS.** Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. **Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales. En el caso de ascenso del personal de Custodia y Vigilancia, además del curso deberán reunir los requisitos de tiempo, antecedentes disciplinarios y demás que para el efecto prevea este estatuto. Quien sea ascendido en las condiciones indicadas, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba.** Cuando varios aspirantes se encuentren en esta situación, serán ascendidos quienes ocupen los primeros puestos, de acuerdo con las vacantes disponibles. Antes de ser llamado a curso de ascenso un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, INPEC, deberá ser calificado. En caso de no ser satisfactoria la calificación no podrá ser llamado a curso. ARTÍCULO 101. DERECHO A QUE UN NOMBRAMIENTO SE EFECTUE COMO ASCENSO. El empleado inscrito en escalafón que apruebe un concurso abierto, tendrá derecho a que su nombramiento se efectúe como ascenso dentro de la Carrera Penitencia y Carcelaria Nacional.



4. *Teniente;*

b) *Categoría de Suboficiales:*

1. *Inspector Jefe.*

2. *Inspector.*

3. *Subinspector;*

c) *Categoría de Dragoneantes:*

1. *Dragoneantes.*

2. *Distinguidos;*

d) *Categoría de alumnos y auxiliares de guardia:*

1. *Alumnos aspirantes a Dragoneantes.*

2. *Servicio militar de bachilleres.*

7. El INPEC, por medio de la entidad accionada abrió el concurso público de méritos No. 1356 de 2019, previsto para el CCVPCN del INPEC y 1357 de 2019 para funcionarios administrativos de esa misma entidad, dentro de ellos se ofertaba.
8. El accionante, POR REUNIR TODOS LOS REQUISITOS para ascender al grado inmediatamente superior³, le escribió en dicho concurso para ascender al grado de TENIENTE DE PRISIONES. El concurso era desarrollado para el accionante, HASTA ESE MOMENTO, SIN NINGUNA NOVEDAD O PERCANSE.
9. Los funcionarios del CCVPCN del INPEC, acorde con lo establecido por el decreto 2090 de 2003, para efectos del cumplimiento de las penas de privativas de la seguridad y medidas de aseguramiento impuestas por los jueces de la república, realizan SENDA profesión de **ALTO RIESGO**, no porque este defensor así lo diga o como una simple elucubración, sino porque así está establecido en la ley:

DECRETO 2090 DE 2003. (Julio 26). Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se

³ **DECRETO LEY 407 DE 1997- ARTÍCULO 12. PROVISION DE EMPLEOS.** La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario, **la de los de carrera se hará previo concurso o curso** por nombramiento en período de prueba **o por ascenso**. La autoridad nominadora en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos, **que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo. Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño.** En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener una duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del período de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio. El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.



modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

ARTÍCULO 1.º. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

10. En dicho compendio normativo (Decreto 2090 de 2003), artículo 2º⁴, se establece que la profesión desempeñada por los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, Es de **ALTO RIESGO**.
11. Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19, por la que atraviesa el mundo y a la que no es ajena nuestro país, reconocida por numerosos instrumentos legales emitidos por el gobierno nacional, ministerio del interior, ministerio de salud y por el propio consejo superior de la judicatura (es un hecho notorio), la cual ha dejado al día de hoy más 117.000, personas fallecidas y en relación con la profesión que desempeña el señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ, se contagió el peligrosísimo virus. Debido a ello la EPS SALUD TOTAL, le ORDENÓ: AISLAMIENTO INDIVIDUAL PREVENTIVO, acatando las instrucciones de aislamiento individual y social, autocuidado y diferentes medidas de diagnóstico _U07.1 a continuar en su domicilio desde el día _10/06/2021_ hasta el día _ 20/06/2021 prevención de contagio y vigilancia de signos de alarma (VER CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA EPS, ADJUNTO COMO PRUEBA).**
12. La entidad accionada había fijado como fecha para adelantar la prueba escrita de conocimiento de la Convocatoria 1356 INPEC, el día 20 de junio de 2021. Fecha en la cual el accionante, ESTABA POR

⁴ **Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** Se consideran actividades **de alto riesgo para la salud de los trabajadores** las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional. 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.



DISPOSICION MEDICA Y RESPONSABILIDAD CIUDADANA (COMO DEBE SER), en **AISLAMIENTO INDIVIDUAL PREVENTIVO.**

13. El accionante, le informó a la accionada que, debido a esa situación tan peligrosa y especial, no podía presentarse a dicha prueba.
14. La entidad accionada le respondió al empleado público mediante oficio No. 20212120792341, del Bogotá D.C., 16-06-2021, en donde manifestó de forma irregular e inconstitucional que:

"(...) Cordial saludo, la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición en la cual informa su imposibilidad de asistir a la aplicación de pruebas de la Convocatoria 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, señalando que:

"Buenas tardes la presente es para informarles que me es imposible hacer las pruebas escritas el día 20 de junio del presente año ya que me encuentro en aislamiento por salir positivo para covid 19 y hasta esa fecha se termina el aislamiento."

Sea lo primero señalar que la emisión del decreto 1754 de 2020 no fue una decisión de esta Comisión Nacional toda vez que la disposición fue emitida por el Gobierno Nacional quien en uso de sus facultades y evaluada la situación consideró conveniente reactivar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección competencia de esta Comisión Nacional por lo que esta entidad NO es competente para realizar derogatoria alguna.

Cabe señalar el histórico normativo que inició con la emisión del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo, el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso:

*"Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, **podrán⁵** adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, **garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.**" [Subrayado fuera de texto].*

*En ese sentido, **esta Comisión se encuentra ampliamente facultada para adelantar la etapa de aplicación de pruebas de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC**, la cual será llevada a cabo el próximo 20 de junio de 2021, en las diferentes ciudades de aplicación. Por ello, previo a la aplicación de la prueba se publicará en la página web de la CNSC el Protocolo de bioseguridad en la cual se informarán las medidas detalladas que deberán ser acatadas por los asistentes a la jornada.*

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60

⁵ Obsérvese aquí, su respetada y digna señoría, que la norma que quiere hacer ver la CNSC, NO ES IMPERATIVA, es facultativa



años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

- a. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.*
- b. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.*
- c. Ventilación en el punto de aplicación*
- d. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.*
- e. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.*

En concordancia con lo anterior, frente a las personas que no puedan asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan presentar las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares y por tanto la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida.

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el aspirante tiene certeza que presenta **positivo para COVID 19, es necesario que mantenga aislamiento obligatorio en su lugar de residencia o consulte con su Empresa Promotora de Salud - EPS las medidas que deba tomar toda vez que la normativa determina que quien viole las medidas adoptadas y las instrucciones dadas, se verá sujeto a sanción de tipo penal prevista en el artículo 368 del Código Penal. (...)**". Subrayas fuera del texto. (SE ADJUNTA COMO PRUEBA).*

15. Comoquiera que en el precedente comunicado se le informaba que se mantuviera en el aislamiento individual preventivo (**tal como el funcionario de forma responsable lo informó ante la CNSC, Y LO VENIA HACIENDO**), empero no se le puntualizó si se le realizará posteriormente la prueba (como en garantía de sus derechos, dignidad humana, derecho a la no discriminación por su estado de salud por prestarle un servicio a la sociedad y en especial a la recta administración de justicia, debido proceso, entre otros), como constitucional y legalmente debía ser, el día 28 de junio de 2021 (ver pantallazo remitido por el accionante, adjunto como prueba), le volvió a requerir a la entidad accionada para que, con base en el soporte emitido por SU EPS y allegado a la CNSC, se le informara si le iban a realizar dicha prueba.
16. La entidad accionada mediante el oficio No. 20212120891071, del Bogotá D.C., 06-07-2021, de forma inconstitucional, inhumana, discriminatoria e irregular le respondió:



“(…). En principio es importante señalar que, el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo, el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria dispuso:

*“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, **podrán** adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”*

*En ese sentido, esta Comisión se encuentra ampliamente facultada para adelantar la etapa de aplicación de pruebas de la Convocatoria 1356 INPEC, **la cual se llevó a cabo el 20 de junio de 2021**, en diferentes ciudades de aplicación. Por ello, previo a la aplicación de la prueba **se publicó en la página web de la CNSC el Protocolo de bioseguridad en la cual se informaron las medidas detalladas que debían ser acatadas por los asistentes a la jornada.***

Adicionalmente, se precisa que los Acuerdos de cada Proceso de Selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, y a los participantes. En el caso de la Convocatoria 1356 de 2019, la misma se encuentra regulada por el Acuerdo No. 20191000009546 de 2019 y sus anexos.

*Por tanto, **con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección, y que, en el marco del mismo, una de las causales de exclusión es “No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin”.** Así que, indistintamente de las **circunstancias que presentara el aspirante, la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección se llevó a cabo en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, esto es el 20 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de realizarla en otra fecha.***

*Lo anterior, **teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular** definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, **el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.***

*En concordancia con lo anterior, **frente a las personas que no pudieron asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC***



decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan presentar las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares y por tanto la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida. (...)”. Subrayas fuera del texto.
(SE ADJUNTA COMO PRUEBA).

17. Tal como su señoría lo puede evidenciar, la entidad accionada DISCRIMINÓ NEGATIVAMENTE al servidor público en razón del aislamiento preventivo, responsable sanitaria, legal y civilmente, cumplía por disposición de su médico tratante de su EPS y de las innumerables directrices expedidas por el gobierno nacional y por la misma organización mundial de salud OMS, impidiéndole, **so pretexto de una norma imperativa (LA CUAL ERA Y ES AMPLIAMENTE FACULTATIVA)**:

- ✓ Realizar su prueba escrita para el ascenso al grado aspirado, la que puede o podía realizar, después de finalizado el aislamiento preventivo.
- ✓ Fundamenta su decisión, PRECISAMENTE, en las normas que le IMPONIAN al funcionario respetar su **AISLAMIENTO INDIVIDUAL PREVENTIVO**, es decir, RECONOCE AMPLIAMENTE que debía estar aislado, con las recomendaciones previstas por su EPS y el Ministerio de Salud, empero, LO DISCRIMINA por su estado de salud, el cual, valga la pena dejar sentado, FUE ADQUIRIDO en razón a las funciones de ALTO RIESGO que desempeña para que las órdenes y condenas impartidas por los jueces de la república, se cumplieran cabalmente, es decir, se le castiga por su servicio a toda la sociedad colombiana.
- ✓ Le **CERCENA** su derecho constitucional fundamental de libre acceso a la función pública, por concurso de méritos, para ascender dentro de los grados de su especialidad pública penitenciaria; esto, aún funcionario que ha demostrado a lo largo de su carrera penitenciaria RESPONSABILIDAD, IDONEIDAD, COMPROMISO y PULCRITUD en el desempeño de sus funciones.
- ✓ Invoca como fundamento de su irregular decisión, el derecho a la igualdad en los términos: **“el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba...”**. **SOSLAYANDOSE, PRECISAMENTE**, que dicho derecho de estirpe superior, en la cláusula constitucional que lo instituye, establece:



ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. *Subrayas nuestras.* (Este inciso ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, sobre la protección debida a las personas en estado de vulnerabilidad y debilidad).

- ✓ Manifiesta como fundamento de su irregular decisión, que los concursantes: “... *con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección, y que, en el marco del mismo, una de las causales de exclusión... Así que, indistintamente de las circunstancias que presentara el aspirante, la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección se llevó a cabo en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, esto es el 20 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de realizarla en otra fecha...*”. Esto, como si dicho concurso y las normas que se dicen (con su peculiar forma de interpretar la constitución y la ley), estuvieran **POR ENCIMA** de los derechos y garantías previstas para los ciudadanos en la constitución política de 1991, convencionales, en la Ley y en la reiterada y pacífica jurisprudencia que estableció las reglas de los concursos públicos de méritos y la protección debida a las personas en estado de indefensión, vulnerabilidad y debilidad.
- ✓ Informa que su decisión se fundamenta con base en el principio del interés general sobre el particular, soslayando que: (i) los derechos y garantías establecidos por la constitución y la ley para todas las personas que participan en un concurso público de méritos y la protección debida a las personas en estado de indefensión, vulnerabilidad y debilidad, **están arrojadas de contenido e interés general** y, que el interés general, visto desde la jurisprudencia especializada de nuestra honorable Corte Constitucional, NO ES



COMO LO QUIERE HACER VER LA ACCIONADA, sino que esta revestido y debe ser armonizado con el interés particular de cada individuo, en cada caso concreto y en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución⁶:

Sentencia C-053/01

“(…).

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Armonización

*Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. **Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. (...)*** Subrayas fuera del texto.

⁶ En este sentido, honorable señor (a) juez, nuestra forma de organización política, como ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO, ANTEPONE LA PALABRA SOCIAL NO COMO SIMPLE REDACCIN DEL TEXTO, SINO QUE ES UNA FORMA DE ESTADO SOBRE LA CUAL EL HOMBRE, EL SER HUMANO, ES EL EJE SOBRE EL CUAL ORBITAN LOS DEMÁS DERECHOS; EN SUMA, es el hombre, el ser humano LA FINALIDAD DE DICHA FORMA DE ESTADO CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-336/08

“(…).

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes que le impone el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento

*Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento **del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida... (...)**. Énfasis agregado.*



2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. Desarrollo metodológico de acción de tutela.

Su señoría, con el único objetivo de darle practicidad, razonabilidad y coherencia a esta acción constitucional, amén de lo que e realidad comporta el principio de la prevalencia del interés general dentro del estado social y democrático de derecho, visto en el HECHO No. 17; primeramente, nos encargaremos de presentar ante su digno despacho (i) las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que hacen relación al Estado social y democrático de derecho, sus finalidades, el ser humano que eje de dicha forma de organización política, y los derechos humanos (ii) seguidamente traeremos ante el despacho las normas que hacen relación al amparo y protección de las personas en estado de vulnerabilidad, discapacidad, debilidad manifiesta / no discriminación / normas convencionales, constitucionales y legales de protección / corte constitucional, para finalmente y acorde con lo demostrado en precedencia y de forma consecuente con lo establecido por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, (iii) presentar y solicitar, muy respetuosamente ante el despacho la medida provisional para que con la admisión de la presente acción constitucional se le ordene a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la **suspensión de las pruebas** previstas para realizar o que se vayan a realizar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo tocante con el concurso para ascenso **al grado de teniente de prisiones**, dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, previsto para el CCVPCN del INPEC, hasta tanto, esa entidad ponga al día respecto de la (las) pruebas atrasadas, al señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 85.470.172; esto, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales constitucionales. Así se procederá su señoría.

2.2. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO / FINALIDADES / SER HUMANO / DERECHOS HUMANOS

El país ha pasado de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, lo que significa que la organización política que nos rige ya no solo está sujeta a la ley sino que tiene la obligación constitucional de promover activamente la realización de los valores constitucionales (Pérez, 1995). De la mano del modelo Estado Social de Derecho van los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, no habiendo ya lugar para diferencias entre derechos de primera (derechos civiles y políticos – derechos fundamentales), segunda (derechos sociales, económicos y culturales) o tercera generación (derechos de los pueblos o de solidaridad) en materia de protección y promoción (Quinche,



2008)⁷.

Históricamente, el calificativo social hace referencia a la corrección del individualismo clásico liberal a través de una afirmación de los llamados derechos sociales y de una realización de objetivos de justicia social. Paralelamente actúa como meta la consecución de un bienestar social que configura precisamente al Estado Social de Derecho como “welfare state” (Díaz, 1986, p.84)⁸:

Sobre los contenidos, valores, principios y finalidades que comporta la el ESDD, nuestra honorable Corte constitucional, luego de una consistente, pacífica y reiterada jurisprudencia ha establecido:

SENTENCIA SU-747/98

“(…).

ESTADO DE DERECHO-Objeto/ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO-Objeto
La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

ESTADO SOCIAL-Objeto

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. (...)”. Énfasis agregado.

SENTENCIA C-1287/01

“(…).

5. Los valores y los principios en la Constitución Política

⁷ ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO “UN PRINCIPIO QUE CONTEXTUALIZA AL ESTADO COLOMBIANO” * DANNY MAURICIO SUÁREZ MORALES** UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

⁸ Ibidem.



5.1.1. 7. La Constitución Política no es exclusivamente un catálogo de reglas jurídicas en el sentido explicado. Ella obedece a una axiología claramente definida especialmente en su Preámbulo, en donde se reconocen explícitamente como valores fundamentales la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la democracia, la unidad nacional, la participación, etc. Además, la Constitución incluye un título que bajo el epígrafe “Principios Fundamentales” enuncia cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, la primacía de los derechos inalienables de las personas, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico deben ser entendidas también como expresiones de principios fundamentales.

Es clara pues la existencia de normas que reconocen valores y de normas de principios dentro de nuestra Constitución, cuya ubicación inicial dentro de su texto y la forma abierta de su redacción, no dejan duda a cerca de su papel como referente hermenéutico, que determina el sentido en que deben ser interpretadas todas las demás normas del texto superior y del ordenamiento jurídico en general, en cuanto señalan, con diverso grado de concreción, los fines esenciales por los que propende el Estado. Esta realidad ha sido admitida sin ambages por la jurisprudencia^[25], que en lo que concierne a la fuerza normativa de las disposiciones superiores que consagran valores o principios, ha dicho lo siguiente:

“Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico^[26] pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

“De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico,



o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

“Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de dichos valores a través de leyes. En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa; la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto.”

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.”



“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa.” Subrayas fuera del texto.

De tal suerte que, el Estado social de derecho, acogido por nuestra constitución de 1991, como forma de organización política, centra al ser humano como la finalidad del orden jurídico, para que aquel desarrolle su proyecto de vida en condiciones dignas, sin dar cabida a la discriminación.

2.3. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DISCAPACIDAD, DEBILIDAD MANIFIESTA / NO DISCRIMINACIÓN / NORMAS CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE PROTECCIÓN / CORTE CONSTITUCIONAL

Nuestra honorable corte constitucional, ha desarrollado una prolija jurisprudencia sobre la protección debida a las personas en estado de indefensión, vulnerabilidad o discapacidad permanente parcial (artículo 13 superior), sin que dicha condición le permita a las entidades administrativas, soslayar dichos derechos, discriminar a las personas por dicha condición, y a contrario sensu aquellos deberán ser tratados en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad humana.

SENTENCIA T-052/20

“(…).

5. La estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia^[110]

5.1. Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador^[111].



La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de *debilidad manifiesta*, dando lugar a la denominada *estabilidad laboral reforzada* que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”^[112].

Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas^[113], los trabajadores sindicalizados^[114], las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud^[115] y las madres cabeza de familia^[116].

5.2. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador en situación de discapacidad, incluso mucho antes del pronunciamiento del legislador en la Ley 361 de 1997^[117], al considerar que constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial^[118].

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad^[119], recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: “*El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal⁹, que*

⁹ En el sub lite, el accionante padecía de una incapacidad temporal (declarada por una EPS, derivada del peligrosísimo virus COVID 19), Tipo de discapacidad reconocida por nuestra H. corte Constitucional:

“(…). Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%^[76]. Sobre el particular, la propia



limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”^[120].

Así entendida, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “*Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”.

5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser **despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo**. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que “*carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de*

jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación. (...)” **Sentencia T-161/19**



Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”^[121].

Además, en la Sentencia C-531 de 2000^[122] **la Corporación se pronunció acerca del deber constitucional de otorgar protección especial a las personas que tienen una deficiencia física**, sensorial y psíquica, con el fin de lograr su integración social. Al respecto señaló:

“[...] en el caso de las personas con limitaciones, es un hecho ampliamente conocido, que la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona limitada sea el requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia. No, en el caso de las personas con limitaciones, el que ellas puedan desarrollar una actividad laboral lucrativa adquiere connotaciones de índole constitucional pues, **se ubica en el terreno de la dignidad de la persona ‘como sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991’** (sentencia T-002 de 1992), que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”^[123].

5.4. La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber^[124]: en el derecho a **“la estabilidad en el empleo”** (art. 53 C.P.)^[125]; **en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.)**^[126]; **en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.)**^[127]; en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de



“integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.)^[128]; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)^[129].

5.5. Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo **o de una enfermedad**. **La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición**^[130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela^[131].

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. **Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta** y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución^[132].

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “*ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por*



la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta **por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar**^[133]. Al respecto recordó:

“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, **ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud** que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”^[134] toda vez que **esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho**. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),^[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),^[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),^[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),^[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),^[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),^[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)^[141] y T-594 de 2015 (Sala Novena).^[142] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia



ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]”^[143].

5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, **(iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales^[144]**, y **(iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta** y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”^[145]. (...)”. Subrayas fuera del texto.

SENTENCIA C-147/17

“(…).

La dignidad humana y sus dimensiones

5. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales^[12]**.

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015^[13]**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) **la dignidad humana como autonomía o como**



posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, **la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.**

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: **i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado;** **ii) constituye un principio constitucional;** y **iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.**

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana **impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva^[14] para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.**

6. **En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado^[15], especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.**

(...).

La Constitución frente a los derechos de las personas en condición de discapacidad

31. La Constitución Política de 1991, estructuró una concepción encaminada a permitir la protección **y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad a fin de garantizar el goce pleno de sus derechos**



fundamentales. Además de la figura del bloque de constitucionalidad, la Carta prevé varias disposiciones específicas sobre la materia.

Los artículos 13^[62] -**mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar igualdad real-**, 47^[63] -obligación para el Estado de implementar una política pública de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos-, 54^[64] - deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y de garantizar a los minusválidos **el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud**- y 68^[65] -obligación de fomentar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales^[66] - **establecieron, entre otras cosas, una serie de obligaciones a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades de todas las personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en condición de discapacidad**^[67].

32. En sentencias recientes la Corte ha analizado los diferentes modelos de discapacidad. Aun cuando la manera de distinguir y clasificar dichos sistemas ha variado en la jurisprudencia, pueden identificarse algunas características comunes que permiten integrar las primeras dos formas: **el de prescindencia y el de marginación.**

Los enfoques descritos se caracterizan porque la sociedad excluye a quienes están en situación de discapacidad considerándolos personas incapaces de desenvolverse por sí mismas. Al respecto, en la **sentencia C-804 de 2009**^[68], la Corte los describió del siguiente modo:

“El modelo de la prescindencia, descansa principalmente sobre la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga tanto para sus familiares cercanos como para la comunidad. Bajo este modelo, la diversidad funcional de una persona es vista como una desgracia -e incluso como



castigo divino- que la inhabilita para cualquier actividad en la sociedad. Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna.”

“En el modelo de la marginación, las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y por tanto son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia. No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida social.”

33. Un segundo modelo, usualmente llamado “médico” o de “rehabilitación”, que considera la discapacidad como un problema exclusivamente interno del sujeto, a quien la sociedad pretende normalizar (ya no excluir o simplemente proteger). La Corte lo describió de la siguiente manera en la sentencia mencionada previamente:

“En respuesta a los dos enfoques anteriores, surge el modelo médico o rehabilitador, que examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas científicas. Bajo este enfoque, la diversidad funcional, será tratada no ya como un castigo divino, sino abordada en términos de enfermedad. Es decir, se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de “cura”, rehabilitación o normalización. Esta perspectiva médica, que ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras en las actividades que no puede realizar. Como señala Catherine Seelman, en el modelo médico, el llamado “problema” esta (sic) ubicado en el cuerpo del individuo con discapacidad, el sesgo del modelo médico es la percepción biológica y médica de normalidad.”

34. Finalmente, existe un tercer modelo, que considera que la discapacidad es un problema social, producto de una sociedad que desconoce las diferencias de las personas en dicha situación. De esta manera, es la sociedad y no el individuo en situación de discapacidad, la principal obligada a llevar a cabo las adecuaciones razonables para permitirles desenvolverse adecuadamente en los distintos planos de la vida social, económica y cultural.



“En segundo lugar, aunque los demandantes insisten en que las normas cuestionadas no hacen explícitos los presupuestos conceptuales e ideológicos del modelo social de la discapacidad, es importante aclarar que para la Corte este enfoque no es relevante desde el punto de vista de la discusión académica, sino que cobra preeminencia constitucional debido a su marcada irradiación en los tratados de DIDH más recientes sobre la materia. En ese sentido, el modelo social es un asunto de relevancia constitucional debido a que corresponde a una tendencia acogida en tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. De tal suerte, la normativa que incorpora esta visión de la discapacidad no es soslayable en nuestro sistema de fuentes y en la función hermenéutica que nuestro ordenamiento le atribuye al bloque de constitucionalidad que, como ya fue expuesto, determina no sólo parámetros de control constitucional, sino estándares interpretativos.”^[69]

35. La relevancia de estos modelos de discapacidad puede apreciarse si se consideran las fuentes utilizadas por esta Corporación para analizar la constitucionalidad de las expresiones lingüísticas usadas para referirse a las personas con discapacidad. De una parte, ha empleado el texto de la Constitución, no sólo aquellas disposiciones que se refieren específicamente a las personas en situación de discapacidad, sino de otra parte, ha utilizado las que se refieren a los principios de dignidad humana y a la igualdad.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que si bien es cierto la Constitución utiliza términos que corresponden a los modelos de prescindencia y de marginación, también lo es que el artículo 2º establece como fin del Estado *“facilitar la participación de todos en (...) la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.”*. De la misma manera, ha tenido en cuenta que el inciso 1º del artículo 13 contiene, en primer lugar, un deber de igualdad de trato hacia todas las personas, y una prohibición de discriminación en cabeza de las autoridades. Asimismo, el inciso 2º consagra que es obligación del Estado, y por tanto del Legislador, promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” Finalmente, el inciso 3º del mencionado artículo también ordena la protección especial de las personas en situación de discapacidad.



En virtud de la prohibición de la discriminación establecida en el inciso 1° del artículo 13 de la Carta, al Legislador, como autoridad del Estado, le está vedado expedir leyes que utilicen expresiones discriminatorias de las personas en situación de discapacidad. **Por ende, una ley que utilice un lenguaje discriminatorio configura el incumplimiento de un deber constitucional en cabeza del Congreso.**

36. De otra parte, tanto en virtud del artículo 2° como de los incisos 2° y 3° del artículo 13, el Legislador tiene el deber de promover acciones positivas en favor de las personas en situación de discapacidad. En virtud de la obligación establecida en cabeza del Estado en dichas disposiciones, para la Corte el modelo que concibe la discapacidad como una barrera social resulta más acorde con la Carta Política. Por el contrario, en la medida en que el modelo de rehabilitación concibe la discapacidad como un problema del individuo, y asume que le corresponde a éste rehabilitarse para poder adaptarse a la vida en sociedad, enfoque que niega la existencia de un deber de establecer medidas de adecuación razonable en cabeza del Estado. Es decir, el modelo de rehabilitación invierte las cargas que le corresponde asumir al Estado en materia de discapacidad conforme a la Constitución, y se las atribuye exclusivamente al individuo, quien debe adaptarse a la realidad existente, lo que resultaría, en principio, contrario a la Constitución.

37. En particular, esta Corporación ha sostenido que en materia de protección de los derechos **de las personas con discapacidades se ha producido una transformación acelerada a nivel internacional, la cual incluye un cambio de paradigma conceptual frente a esta realidad.** Sin embargo, las modificaciones en el uso del lenguaje no se presentan de manera simultánea. Por el contrario, está rezagado y se mantienen usos ambivalentes de términos como los de “discapacitado” y “minusválido”, al tiempo con otros más acordes con el nuevo modelo de comprensión como barrera social. En esta medida, el análisis de constitucionalidad sobre términos utilizados, tanto en la legislación interna como en los instrumentos internacionales, debe ser especialmente cuidadoso, y estar atento al contexto normativo en el cual se insertan las expresiones utilizadas. **El papel del juez constitucional no es el de impulsar el adecuado uso de un nuevo lenguaje, sino evitar que conduzca a situaciones de discriminación, o contrarias a la dignidad humana, o que niegue el deber estatal de crear medidas para que la igualdad sea real. (...)** Énfasis agregado.



3. PRETENSIONES

Honorable señor (a) juez, acorde con las gravísimas vulneraciones al orden convencional, constitucional y legal, vistas y probadas en precedencia **y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales** del accionante como el **Derecho a la Dignidad Humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, al Debido Proceso administrativo, a la igualdad real y efectiva, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección de las personas en estado de vulnerabilidad, al trabajo, al mérito**, conculcados en razón de su estado de salud derivado del contagio con el virus COVID 19 y posterior aislamiento preventivo, infección originada por prestarle un adecuado servicio a la sociedad en general y en especial a la administración de justicia, con todo respeto se le solicita al distinguido señor (a) juez:

Pretensiones Principales:

1. Que acorde con los contenidos normativos, lineamientos previstos por la jurisprudencia especializada de nuestra honorable Corte constitucional, decretos reglamentarios y demás reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales vistas en precedencia, con todo respeto y consideración se le solicita al digno señor (a) juez que **se le ordene** a las entidad accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por su Director General, el señor ALIRIO ORTEGA CERÓN, quien lo represente, remplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, para que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia:
 - (i) proceda al agendarle la fecha, hora para realización y acceso de la o las pruebas (escritas o de cualquier otra índole), ya realizadas para el concurso de ASCENSOS AL GRADO DE TENIENTE DE PRISIONES dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, previsto para el CCVPCN del INPEC, previa notificación al accionante del lugar (sin son presenciales), link (sin son virtuales) o ambas y todas las especificidades propias de dicha prueba y su realización, al señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 85.470.172, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales constitucionales, sin que le pueda discriminar en razón del estado de



salud y discapacidad temporal que padeció (ya superado), por prestarle un servicio a toda la sociedad colombiana y, en especial, a la administración de justicia.

2. Que se acceda **a la medida provisional** solicitada UNICA, PUNTUAL Y EXCLUSIVAMENTE, en lo tocante con las PRUEBAS para el ascenso AL GRADO DE TENIENTE DE PRISIONES dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, previsto para el CCVPCN del INPEC.
3. Que de las acciones para el cumplimiento del fallo realicen las entidades accionadas, de forma inmediata, se le remita copia al señor(a) juez constitucional para efectos del control constitucional respectivo.
4. Que se prevenga a las accionadas, para que no se sigan vulnerando los derechos de sus trabajadores, los cuales tienen pleno respaldo, constitucional y legal.
5. Las demás medidas encaminadas a la protección de los derechos de la accionante, que en ejercicio de los poderes y facultades que le confiere la constitución, la ley y la jurisprudencia al honorable juez señor (a) juez y que pueda considerar para el amparo de los derechos de la persona que le entrega su vida al estado para asegurar que las penas impuestas por los jueces de la república se cumplieran, la cual hoy, IINJUSTIFICA, INCONSTITUCIONAL E ILEGALMENTE, su excluido de su legítima aspiración de ascender dentro de la carrera penitenciaria por haber contraído dentro de su servicio a la sociedad el virus COVID 19.

6. MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto, de forma consecuente con lo demostrado en precedencia y acorde con lo establecido por el artículo 7°¹⁰ del decreto 2591 de 1991, se le solicita al despacho para que con la admisión de la presente acción constitucional se le ordene a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:

¹⁰ ARTICULO 7°- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



- (ii) **La SUSPENSIÓN DE LAS PRUEBAS** previstas para realizar o que se vayan a realizar ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en lo tocante con el concurso para ascenso **AL GRADO DE TENIENTE DE PRISIONES**, dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, previsto para el CCVPCN del INPEC, hasta tanto, esa entidad ponga al día respecto de la (las) pruebas atrasadas, al señor **JULIAN SEGUNDO PEREZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 85.470.172; esto, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales constitucionales, sin que le pueda discriminar en razón del estado de salud y discapacidad temporal que padeció (ya superado), por prestarle un servicio a toda la sociedad colombiana y, , en especial, a la administración de justicia.

7. OPORTUNIDAD E INMEDIATEZ

Tanto nuestra honorable Corte Constitucional, como nuestro Consejo de Estado¹¹, han establecido por regla general¹², que la acción de tutela no tiene ningún termino de caducidad; no obstante, han delimitado en algunos casos¹³ el termino de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto, para efectos de cumplir con el requisito de inmediatez¹⁴ de la acción de tutela. Como puede observarse, su respetada señoría, que el oficio No. 20212120891071, del Bogotá D.C., 06-07-2021, fue expedido hace menos de un (1) mes, por lo que consideramos un plazo razonable y proporcionado para presentar el presente medio de amparo constitucional.

12 “(...) Inmediatez

3.5. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional [56].

3.6. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente[57].

3.7. En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, ya que fue interpuesto el 24 de abril de 2017[58], esto es, dentro del mes siguiente a la expedición de las resoluciones 047 y 052 cuestionadas en la demanda, las cuales fueron proferidas respectivamente por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias los días 6 y 8 del mismo mes y año mencionados [59]. **Sentencia T-132 de 2019 Corte Constitucional.**

¹³ [...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso” (Subrayas fuera de texto). sentencias T-217 y T-505 de 2013, la Corte Constitucional.

¹⁴ “(...) Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente. Sentencia de Unificación 02201 de 2014 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)



8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, tal como lo ordena y prescribe el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y normas concordantes del código penal, manifestamos ante el despacho que estos hechos y derechos no se han presentado otra acción de tutela.

9. PRUEBAS

Que se allegan:

1. Poder, debidamente conferido a favor del suscrito apoderado ante notario, para presentar acción de tutela (2. Folios),
2. Copias de las resoluciones de nombramiento, posesión, diplomas de los diferentes grados por ascensos, menciones honoríficas por buena conducta del accionante, proferidas por su empleador INPEC (46. Folios).
3. Copias del pantallazo sobre la solicitud de aclaración sobre la realización de la prueba escrita, deprecada por el accionante (1. Folios).
4. Copias de los oficios: (i) No. 20212120792341, del Bogotá D.C., 16-06-2021 y (ii) No. 20212120891071, del Bogotá D.C., 06-07-2021.

10. NOTIFICACIONES

La entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, las recibe en: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 110221- Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 - Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El apoderado: Las reciben en la Calle 7, No. 9-67, casa 65, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA ETAPA 3, de FUNZA, CUNDINAMARCA. CEL. 313 497 8717. Email. elmerjaime1970@hotmail.es

Del distinguido y honorable señor(a) juez,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.
T.P. No. 187143 del C.S.J.